



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2022

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós³.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de: **a)** determinar que **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio; y **b) desechar** de plano la demanda porque se presentó de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en un escrito presentado por la parte actora ante la CNHJ sustentado en su derecho de petición y en una solicitud de reparación al daño.

¹ En adelante, parte actora.

² En lo subsecuente, CNHJ o la responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-547/2022

3. En dicho escrito, esencialmente, la parte actora solicitó información para esclarecer dudas y tener certeza respecto a las medidas que se tomarán para que no vuelvan a ocurrir en el futuro situaciones que califica de ilegales y considera simulaciones con motivo de lo que estima una modificación a la convocatoria de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Afirma que dichas situaciones están documentadas en el expediente SUP-JDC-997/2021.
4. Asimismo, se observa que en el escrito la parte actora solicita le informen las reparaciones que se realizarán debido a la violación a sus datos personales hecha por la CNHJ al publicitar datos que pidió reservar en un escrito que se integró al SUP-JDC-997/2021.
5. En respuesta a lo anterior, la CNHJ emitió el oficio CNHJ-084/2022 por el que consideró que la parte actora no se encontraba realizando una consulta respecto de la interpretación de alguna de las disposiciones contenidas en los documentos básicos del partido ni contenía los requisitos de forma mínimos para ser considerados en la presentación de una queja formal. Dicho oficio constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
7. **1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-997/2021.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía interpuesto por la parte actora en el sentido de revocar una resolución partidista a fin de que la CNHJ tomará en consideración que se denunció la transgresión del derecho a la información de la persona participante en el proceso de selección de candidaturas de MORENA a una diputación federal por el principio de representación proporcional.



8. En consecuencia, se ordenó a la CNHJ a que le notificara a la parte actora de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas.
9. **2. Sentencias incidentales en el SUP-JDC-997/2021.** Posteriormente, la parte actora presentó sendos escritos incidentales para solicitar la aclaración de la sentencia⁴; así como para cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria principal⁵.
10. Destaca que en la sentencia incidental identificada como SUP-JDC-997/2021 Inc-2 esta Sala Superior dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la supuesta omisión del resguardo de datos personales del incidentista.
11. **3. Presentación de escrito.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó ante la responsable un escrito que denominó de petición.
12. **4. Oficio impugnado.** El tres de junio, la CNHJ emitió respuesta al escrito señalado en el punto anterior en el que, sustancialmente, consideró que el escrito no era atendible al no corresponder con una consulta ni contener elementos para su trámite mediante una queja partidista.
13. **5. Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el quince de junio, la parte actora presentó un escrito de demanda mediante la plataforma del juicio en línea dirigido a la Sala Guadalajara.
14. **6. Consulta competencial.** En esa propia fecha, la magistrada presidenta de la Sala Regional determinó remitir las constancias a esta Sala Superior al considerar que la materia de la controversia puede actualizar su competencia.

⁴ Incidente-1, el cual se determinó infundado ya que no se estableció un plazo o término para que se cumpliera con lo ordenado y establecerlo implicaba modificar el contenido aprobado en la sentencia emitida.

⁵ Los cuales integraron los incidentes 2 y 3 del juicio aludido.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-547/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
16. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir la respuesta emitida por la CNHJ a un escrito presentado por la parte actora en la que realizó distintos planteamientos vinculados con su entonces candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional en relación con lo determinado previamente en el juicio a la ciudadanía SUP-JDC-997/2021 conocido por esta Sala Superior; así como con distintas medidas de reparación que, desde su perspectiva, deben adoptarse en el futuro para evitar situaciones que califica de ilegales en la emisión y observancia de las convocatorias para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
18. Al respecto, es conveniente destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales⁷. La competencia de cada una de esas salas está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables⁸.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



19. En efecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
20. Por su parte, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las salas de este Tribunal se rigen de acuerdo al tipo de elección con la que estén relacionadas.
21. De forma destacada, la Ley de Medios en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, senadores y **diputados federales de representación proporcional**, así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
22. En cambio, las salas regionales serán competentes para conocer de todos los actos relacionados con, de entre otros, la elección de los diputados federales por el principio de mayoría relativa.
23. En este caso, la actora tiene como pretensión final que se determinen las medidas de reparación al daño que deben adoptarse derivado de actos que califica de ilegales vinculados con la participación de la militancia en las convocatorias a las candidaturas para diputaciones federales por representación proporcional, esto, a fin de que se tomen acciones necesarias para evitar que en el futuro sucedan situaciones que la parte recurrente califica de ilegales en esa elección. Asimismo, la parte actora hace referencia a la indebida protección de datos personales que se ha realizado por la responsable, todo ello, en atención a documentos y determinaciones dictadas en el SUP-JDC-997/2021.

24. Por lo anterior, **esta Sala Superior es el órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que tanto los agravios como la pretensión final de la parte actora están relacionados con actos de un partido político de orden nacional en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como con lo que obra y fue determinado en un juicio de la ciudadanía conocido por esta Sala Superior.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

25. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

26. Como se adelantó la parte actora impugna la respuesta emitida al escrito que presentó. En su escrito de demanda, de forma general, manifiesta que se vulneró su derecho de petición y solicita que se emita una sentencia en la que se le repare el daño y se condene a la autoridad responsable al pago de gastos y costas; asimismo, que se ordene la capacitación al personal de la responsable.
27. Al respecto, esta Sala Superior **considera que debe desecharse de plano su demanda, al haber sido interpuesta de forma extemporánea.**

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



28. En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios¹⁰, señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.
29. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento¹¹, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.
30. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y, únicamente, durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.
31. En este caso, se invoca como hecho reconocido por la parte actora, que el oficio de la CNHJ de fecha tres de junio le fue notificada a la parte actora en esa misma fecha a través de correo electrónico¹², es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos

¹⁰ **“Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ **“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:...** b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”.

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con la manifestación de la parte en su escrito de demanda.

que opera en su contra que no está desvirtuada por otro medio probatorio, tal como se muestra a continuación:

HECHOS:

1.- El 23 de mayo del 2022, presente escrito de derecho de petición y acceso a la información a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mediante correo electrónico, el día 3 de junio del presente, me doy cuenta que en mi correo se encontraba un mensaje de la CNHJ, la cual era la resolución dictada en expediente CNHJ-084-2022, en la cual sin hacer un análisis estaban inaplicado y desconociendo la jurisprudencia, la cual es de observancia general y que también por este medio solicito se le abra denuncia por desacato a la jurisprudencia, de la cual se resolvió:

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional, con base en el artículo 49 incisos, n) y 54 del Estatuto de MORENA, la CNHJ señala:
ÚNICO. Que con base en el artículo 49 del estatuto de MORENA, se cita:

"Artículo 49". La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:
(...)
n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;"
Y
"Artículo 54 (...).

32. A partir de ello, se advierte que toda vez que la notificación del oficio impugnado fue realizada desde el tres de junio, el plazo para la presentación de la demanda inició el seis siguiente y **feneció el nueve de junio inmediato**. Lo anterior, al descontarse los días sábado cuatro y domingo cinco al corresponder con días inhábiles, dado que la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral en desarrollo.
33. Por tanto, dado que la demanda que originó este asunto se **presentó** por medio del juicio en línea **hasta el quince de junio**¹³, se demuestra que su presentación resultó extemporánea al haberse excedido del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.
34. Por las consideraciones expuestas, se

¹³ En esta fecha se tiene por presentada la demanda, sin perjuicio de que haya llegado a Sala Superior con posterioridad. Véase la Jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. consultable en las páginas 54 y 55, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este Tribunal, año 6, número 13, año 2013.



VII. RESUELVE

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda de la parte actora.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.